



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 40

Fecha (dd/mm/aaaa): 11/08/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2020 00176 00	Acción Popular	JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES	MUNICIPIO DE CARCASI	Auto que decreta pruebas	10/08/2021		
68001 33 33 007 2020 00193 00	Acción Popular	JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES	MUNICIPIO DE ENCISO SANTANDER	Auto que decreta pruebas	10/08/2021		
68001 33 33 007 2020 00208 00	Acción Popular	DEFENSORIA DEL PUEBLO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA- DISTRAVES	Auto que decreta pruebas	10/08/2021		
68001 33 33 007 2021 00077 00	Conciliación	EDSON RENE BARON AYALA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	10/08/2021		
68001 33 33 007 2021 00081 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE JOAQUIN MELGUIZO ROLDAN	CAJA RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent SAN GIL.	10/08/2021		
68001 33 33 007 2021 00083 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	FANNY CECILIA BAHAMON DE DIAZ	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent	10/08/2021		
68001 33 33 007 2021 00091 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARGEMIRO JAVIER PRADO AMAYA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Demanda	10/08/2021		
68001 33 33 007 2021 00128 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR LEONARDO GARCIA RIOS	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Manifestación de Impedimento	10/08/2021		
68001 33 33 007 2021 00137 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDITH XIOMARA ARIAS RANGEL	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS	Manifestación de Impedimento	10/08/2021		
68001 33 33 007 2021 00138 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIGIA ANAIR MORALES SOLANO	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS	Manifestación de Impedimento	10/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2021 00150 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	ALCALDIA FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.	10/08/2021		
68001 33 33 007 2021 00150 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	ALCALDIA FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	10/08/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/08/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECRETA PRUEBAS

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES goprolawyers@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARCASÍ municipiocarcasi@gmail.com contactenos@carcasi-santander.gov.co
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	68001333300720200017600

Al despacho el expediente de la referencia para continuar el trámite procesal. Se procederá, de conformidad con el artículo 28 de la ley 472 de 1998, a proferir el siguiente decreto de pruebas.

1. DECRETO DE PRUEBAS

1.1. PARTE ACCIONANTE

DOCUMENTALES

- Ténganse como pruebas, con el valor probatorio que les otorga la ley, las documentales aportadas con la demanda [expediente digital - numeral 01].
- La solicitud consistente en oficiar al municipio demandando a efectos de que informe sobre la existencia de contratos laborales con intérpretes del Lenguaje de Señas Colombiana –LSC, se **SUPLE** con la que será decretada de oficio.

1.2. PARTE ACCIONADA

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas, con el valor probatorio que les otorga la ley, las documentales aportadas con la contestación demanda [expediente digital - numeral 08].

1.3. DE OFICIO

RADICADO 68001333300720200017600
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARCASÍ

De conformidad con lo establecido en el artículo 217 del CPACA, se **ORDENA** a la demandada, **MUNICIPIO DE CARCASÍ**, que dentro del término de diez (10) días rinda informe, bajo juramento, en el que ilustre sobre los siguientes aspectos: **i)** protocolos implementados para la atención de personas con discapacidad auditiva, en concreto, si cuentan con un empleado especializado en atención de personas con discapacidad auditiva y/o con personal que, a más de sus funciones principales, se encargue de esta atención, **ii)** publicidad y divulgación de sus protocolos de atención, para informar a las personas interesadas de los medios idóneos de acceso a los servicios, en condiciones de igualdad diferenciada; **iii)** si se han desarrollado y/o implementado cursos de concienciación y sensibilización para la atención diferenciada de este grupo poblacional, apropiando al efecto métodos de lenguaje, diferente al hablado, teniendo en cuenta el contexto, educativo, social, cultural, entre otros, de los usuarios.

El informe deberá estar acompañado por la documentación que lo acredite, *verbi gratia*, los certificados de los cursos en el Lenguaje de Señas Colombianas. Se advierte que al estar dirigida la prueba a la Entidad demandada, no será necesario enviar, por conducto de la secretaría de este Juzgado, oficio adicional, pues la misma se entenderá notificada por medio de esta providencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 40 DE 11 AGOSTO 2021

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Oral 7
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5138f1926393a6a24a34acfa23ab86d335f3f34b698d660795caf2dd541e58e**

Documento generado en 09/08/2021 10:51:25 p. m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECRETA PRUEBAS

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES goprolawyers@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ENCISO alcaldia@enciso-santander.gov.co marcelague302@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	68001333300720200019300

Al despacho el expediente para continuar el trámite procesal. Se procederá, de conformidad con el artículo 28 de la ley 472 de 1998, a proferir el siguiente decreto de pruebas:

1. DECRETO DE PRUEBAS

1.1. PARTE ACCIONANTE

DOCUMENTALES

- Ténganse como pruebas, con el valor probatorio que les otorga la ley, las documentales aportadas con la demanda [numeral 01 del expediente digital].
- La solicitud consistente en oficiar al municipio demandando, a efectos de que informe sobre la existencia de contratos con intérpretes del Lenguaje de Señas Colombiana –LSC, se **SUPLE** con la que será decretada de oficio.

1.2. PARTE ACCIONADA

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas, con el valor probatorio que les otorga la ley, las documentales aportadas con la contestación demanda [expediente digital numeral 10].

1.3. DE OFICIO

RADICADO 68001333300720200019300
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ENCISO

De conformidad con lo establecido en el artículo 217 del CPACA, se **ORDENA** a la demandada, **MUNICIPIO DE ENCISO**, que dentro del término de diez (10) días rinda informe, bajo juramento, en el que ilustre sobre los siguientes aspectos: **i)** protocolos implementados para la atención de personas con discapacidad auditiva, en concreto, si cuentan con un empleado especializado en atención de personas con discapacidad auditiva y/o con personal que, a más de sus funciones principales, se encargue de esta atención, **ii)** publicidad y divulgación de sus protocolos de atención, para informar a las personas interesadas de los medios idóneos de acceso a los servicios, en condiciones de igualdad diferenciada; **iii)** si se han desarrollado y/o implementado cursos de concienciación y sensibilización para la atención diferenciada de este grupo poblacional, apropiando al efecto métodos de lenguaje, diferente al hablado, teniendo en cuenta el contexto, educativo, social, cultural, entre otros, de los usuarios.

El informe deberá estar acompañado con la documentación que lo acredite, *verbi gratia*, los certificados de los cursos en el Lenguaje de Señas Colombianas. Se advierte que, al estar dirigida la prueba a la Entidad demandada, no será necesario enviar, por conducto de la secretaría de este Juzgado, oficio adicional, pues la misma se entenderá notificada por medio de esta providencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 40 DE 11 AGOSTO 2021

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza

Juez Circuito

Oral 7

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e0741b00f5de97b7911cc405cde44471b3d90eb759ef1d7fd8d4def18c2659**

Documento generado en 09/08/2021 10:51:26 p. m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECRETA PRUEBAS

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER oortiz@defensoria.edu.co santander@defensoria.gov.co h2florez@yahoo.com.ar
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y OTRO angelapatriciatorres@hotmail.com aclararsas@gmail.com notificaciones@floridablanca.gov.co
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	68001333300720200020800

Al despacho el expediente de la referencia para continuar el trámite procesal. Al efecto, se procederá, de conformidad con el artículo 28 de la ley 472 de 1998, a proferir el siguiente decreto de pruebas:

1. DECRETO DE PRUEBAS

1.1. PARTE ACCIONANTE

DOCUMENTALES

- Ténganse como pruebas, con el valor probatorio que les otorga la ley, las documentales aportadas con la demanda [expediente digital - numerales 01 al 08].
- **INFORME TÉCNICO** a cargo de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA -CDMB-**. Al efecto, dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, la entidad deberá realizar:

«evaluación a campo cerrado de la energía o niveles sonoros que se generan por las máquinas instaladas por la parte posterior del punto de venta de delichicks ubicado en la Calle 31 No. 23-59 del Barrio Cañaveral, evaluación que deberá realizarse después de las 10:00 pm en las zonas receptoras del ruido que se encuentra frente a la parte posterior del punto de venta de delichicks, como el apartamento del señor HUGO HERNÁNDEZ FLÓREZ ubicado en la Calle 30 A No. 23 – 95 Torre 2 Apto 803 del Conjunto Residencial Parque»

Prueba que deberá gestionar la parte solicitante; además, de coordinar los asuntos necesarios y pertinentes para su práctica, entre ellos, la anuencia del coadyuvante HERNÁNDEZ FLÓREZ, para el ingreso a su residencia. **LÍBRENSE** los oficios a favor del demandante.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Se NIEGA, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 236 del CGP, comoquiera que existen otros medios de prueba para verificar el objeto de la misma; además, que, tratándose de un asunto técnico [contaminación auditiva], se torna impertinente.

TESTIMONIAL

Se RECHAZA DE PLANO, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del CGP, como quiera que es una solicitud impertinente, en tratándose de verificar asuntos técnicos como es el que nos ocupa, esto es, la contaminación auditiva, misma que debe ser demostrada mediante pruebas de la misma índole.

Es claro para el despacho que una prueba testimonial no comporta la pertinencia para evidenciar, a ciencia cierta, la presunta transgresión de derechos colectivos con ocasión a la presunta generación de ruidos, pues ello debe ser constatado con medios técnicos.

1.2. COADYUVANTE – HUGO HERNÁNDEZ FLÓREZ

INSPECCIÓN JUDICIAL

Se NIEGA, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 236 del CGP y comoquiera que existen otros medios de prueba para verificar el objeto de la misma; además, que, tratándose de un asunto técnico [contaminación auditiva], resulta impertinente.

1.3. PARTE ACCIONADA

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas, con el valor probatorio que les otorga la ley, las documentales aportadas con ocasión a la medida cautelar decretada, visibles en el expediente digital en el numeral 64 y carpeta de medidas cautelares.

RADICADO 68001333300720200020800
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTRO

Se deja constancia que la demandada, **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, en su [escrito de contestación de la demanda](#), afirma aportar como prueba el «*expediente administrativo*»; no obstante, no se allegaron documentos diferentes a los ya mencionados.

1.4. DE OFICIO

De conformidad con lo establecido en el artículo 217 del CPACA, se **ORDENA** a la demandada, **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, que dentro del término de diez (10) días, rinda informe, bajo juramento, en el que ilustre sobre la problemática de ruido que se expone en este medio de control, detallando de forma clara y concreta lo siguiente:

Si los equipos con que cuenta el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 31 No. 23-59 del Barrio Cañaveral, causan algún tipo de contaminación auditiva. En caso positivo, deberá evaluar sus niveles en diferentes momentos del día, *verbi gratia* mañana, tarde, noche y madrugada, desde diferentes localizaciones, incluyendo, el apartamento del aquí coadyuvante, para lo cual deberá contar, en todo caso, con su anuencia.

El informe deberá estar acompañado por la documentación que lo acredite. Se advierte que, al estar dirigida la prueba a la entidad territorial demandada, no será necesario enviar, por conducto de la secretaria de este Juzgado, comunicación adicional, pues se entenderá notificada por medio de esta providencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 40 DE 11 AGOSTO 2021

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Oral 7
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa07a6b21c15595608a15e7d96585826fa16b5fed4b0e87bb515daf00eb020b**

Documento generado en 09/08/2021 10:51:23 p. m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	EDSON RENÉ BARÓN AYALA
CORREO ELECTRÓNICO	edsonabogado@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE	68001333300720210007700

Al despacho, para el correspondiente estudio de legalidad, la conciliación extrajudicial celebrada entre **EDSON RENÉ BARÓN AYALA** y el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** y la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.

I. ANTECEDENTES

A. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El abogado **EDSON RENÉ BARÓN AYALA**, actuando en causa propia, solicitó ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, se citara a audiencia de conciliación extrajudicial al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** y a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, a fin de llegar a un acuerdo frente al pago de las cuentas de cobro derivadas de la ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales No. 098 de 2020, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año 2020, junto con los intereses de Ley.

1. Hechos.

Como fundamentos fácticos se exponen los siguientes:

1.1. El señor **EDSON RENÉ BARÓN AYALA** celebró contrato de prestación de servicios con la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, para la vigencia 2020.

1.2. La Personería Municipal se comprometió a pagar al CONTRATISTA el valor del mencionado contrato, con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 137, del Presupuesto de Gastos vigencia 2020, de fecha 02 de Marzo de 2020, y Registro presupuestal No. 161 de fecha 02 de marzo de 2020, expedido por la Oficina Financiera de la Entidad - Rubro Honorarios.

1.3. El contrato fue ejecutado, liquidado y terminado el día treinta (30) de Diciembre de dos mil veinte (2020), de manera bilateral.

1.4. El solicitante presentó ante la PERSONERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA las correspondientes cuentas de cobro de los meses de Noviembre y Diciembre de dos mil veinte (2020), con las evidencias de la ejecución de las obligaciones, informes de supervisión y de actividades, cada una por un valor de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000). Sumas que no fueron canceladas por la Personería Municipal.

2. Pretensiones.

2.1. Se ordene al Municipio de Bucaramanga y/o a la Personería Municipal de Bucaramanga, el pago de las cuentas de cobro derivadas de la ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales No. 098 de 2020, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año 2020, junto con los intereses de ley.

2.2. El pago de los daños y perjuicios de todo orden originados en el asunto demandado.

2.3. Liquidación de intereses comerciales y moratorios, con su respectiva actualización.

B. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La solicitud fue admitida por la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga. La diligencia de conciliación extrajudicial se inició el 26 de abril de 2021. Se suspendió con el fin de que se certificaran por parte del Municipio de Bucaramanga, o la Personería de Bucaramanga, los descuentos a efectuarse sobre las sumas a reconocer a favor del convocante, de conformidad con la fórmula conciliatoria propuesta por el Municipio de Bucaramanga. En cumplimiento de lo requerido, la Personería del Municipio de Bucaramanga informó sobre los descuentos y el valor a pagar al convocante. La diligencia de conciliación continuó y culminó el 5 de mayo de 2021, según actas visibles en PDF en carpeta virtual del informativo. Actas que dan cuenta del acuerdo al que llegaron las partes y que, junto con los respectivos anexos, fueron repartidas a este Juzgado para efectos de impartir su aprobación o improbación.

C. TÉRMINOS DE LA CONCILIACIÓN.

En acta de la sesión de 26 de abril de 2021 se consignó:

« [...] **“Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la Personería Municipal de Bucaramanga, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:** Que en sesión de fecha 16 de abril de 2021, el Comité de Conciliación de la Personería Municipal de Bucaramanga resolvió por unanimidad o conceder autorización para conciliar sobre la petición de la apoderado de los demandantes en razón a que para la Personería de Bucaramanga no es posible realizar los pagos de las cuentas por pagar de la vigencia 2020, toda vez que el presupuesto de la Personería de Bucaramanga fue aprobado por el Decreto 0202 de 2019, por un valor de \$6.688.170. [...] Sin embargo, finalmente se recibieron transferencia por parte del Municipio de Bucaramanga, solo por \$4.971.690.718, razón está que impidió a la Personería de Bucaramanga cumplir con las obligaciones contraídas con base en el presupuesto aprobado para el año 2020. Situación anterior, que hace necesario que sea el Municipio de Bucaramanga a través del FONDO DE CONTINGENCIAS, quien deba cancelar estas obligaciones, [...] Se adjunta acta del Comité de Conciliación en dos (2) folios. **Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado del Municipio de Bucaramanga, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:** Siendo los veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil veintiuno y previa convocatoria ordinaria bajo la modalidad no presencial realizada por la Secretaría Jurídica del Municipio de Bucaramanga con el fin de deliberar sobre ésta solicitud, [...] adoptándose por el Comité la siguiente Directriz[...]: El municipio de Bucaramanga propone como fórmula conciliatoria, el pago de las obligaciones pendientes por cancelar y adquiridas por la Personería Municipal, con ocasión del contrato de prestación de servicios celebrado en la vigencia 2020, por el sr. EDSON RENE BARON AYALA de acuerdo con la liquidación que presente la Personería Municipal, sin incluir el pago de intereses, indexaciones y/o indemnizaciones. El reconocimiento se hará previa

RADICADO: 68001333300720210007700
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: EDSON RENÉ BARÓN AYALA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

*certificación del valor adeudado por cada contrato por parte de la Personería Municipal, con la aplicación de los descuentos de carácter legal, pago que se hará efectivo en el término de 15 días hábiles siguientes a la firmeza del auto aprobatorio de la conciliación expedido por parte de la autoridad Judicial. [...] Se le concede el uso de la palabra al convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por el Municipio de Bucaramanga: La parte convocante una vez revisó el contenido de las actas del comité de conciliación en especial la del Municipio de Bucaramanga, está de acuerdo con los parámetros conciliatorios fijados por esta entidad, por lo tanto, acepta el acuerdo conciliatorio. **El procurador judicial advierte que, dentro del parámetro conciliatorio propuesto por el Comité de Conciliación del Municipio de Bucaramanga, se manifiesta que “El reconocimiento se hará previa certificación del valor adeudado por cada contrato por parte del Personería Municipal, con la aplicación de los descuentos de carácter legal”, por lo que se solicita remitir certificación en tal sentido. [...] En virtud de lo anterior, el Procurador Judicial considera que es necesaria la liquidación de tales descuentos para que la parte convocante tenga claridad sobre el tema, así como el Juez que conocerá de la aprobación del acuerdo conciliatorio. En consecuencia, se le solicita al Municipio de Bucaramanga y a la Personería de Bucaramanga, que certifiquen los descuentos que se efectuarán sobre las suma que se reconocerán a favor del convocante. [...]»***

En el acta de la sesión de cinco de mayo de 2021, se consignó lo siguiente:

*« [...] En cumplimiento del requerimiento anterior se allegó, con anterioridad al inicio de la audiencia certificado en el que la Jefe de la Oficina Financiera de la Personería de Bucaramanga informa los descuentos y el valor a pagar al convocante. De la anterior certificación se le corre traslado al convocante, a quien se le solicita manifestar si se encuentra de acuerdo con la fórmula conciliatoria propuesta y los descuentos que serán realizados sobre la suma objeto de reconocimiento. La parte convocante está de acuerdo con la liquidación aportada por la Personería de Bucaramanga, por lo tanto, está de acuerdo con la directriz planteada por el Municipio de Bucaramanga en la anterior audiencia. **El Procurador judicial encuentra que el acuerdo al que llegaron el Municipio de Bucaramanga y el convocante, consiste en el pago de las obligaciones pendientes por cancelar y adquiridas por la Personería Municipal, con ocasión del contrato de prestación de servicios celebrado en la vigencia 2020, por el sr. EDSON RENE BARON AYALA de acuerdo con la liquidación que presente la Personería Municipal, sin incluir el pago de intereses, indexaciones y/o indemnizaciones, con la aplicación de los descuentos de carácter legal, pago que se hará efectivo en el término de 15 días hábiles siguientes a la firmeza del auto aprobatorio de la conciliación expedido por parte de la autoridad Judicial y que de conformidad con la certificación allegada al presente trámite valor total a pagar es de NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$9.160.000,00).» [...]»***

CONSIDERACIONES

En orden a aprobar o improbar la presente Conciliación Extrajudicial, este despacho examinará si se cumplen los supuestos de aprobación¹ exigidos por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, así:

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes.

Se demostró el legítimo interés del peticionario, abogado EDSON RENÉ BARÓN AYALA, identificado con la C.C. No. 91.526.250 y con T.P. 186.867 del C.S. de la J., quien actúan en nombre propio. Se acreditó la representación del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, entidad que confirió poder al abogado FREDY FABIÁN SUÁREZ FLÓREZ, con T.P. 102.949 del C.S. de la J., (poder en PDF en carpeta virtual), y la PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, entidad que confirió poder a la abogada MARÍA HELENA BERBENO MEDINA, con T.P. 46.675 del C.S.J.

b. El acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

¹Entre otras sentencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 18 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

No obstante la mención al medio de control de controversias contractuales que hizo el convocante, considera este despacho que, de acuerdo con los términos en que se elevó la solicitud de convocatoria y los anexos a la misma, el asunto corresponde a pretensiones que bien pueden ser tramitadas mediante la acción ejecutiva ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en la que, eventualmente, sería ejecutado el municipio de Bucaramanga.

Al respecto, tenemos las estipulaciones del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012: « [...] la conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos».

De la norma anterior, se puede colegir que es aplicable al presente caso, en el entendido que la citada ley estableció el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial exclusivamente para los procesos ejecutivos que se promuevan en contra de los municipios. El caso concreto trata de una reclamación en contra del municipio de Bucaramanga, entidad territorial que sería demandada en la eventual acción ejecutiva.

Conforme lo ilustrado, es dable colegir que al convocante, como se dijo, le asiste el derecho de acción ejecutiva, en tanto allega el contrato escrito, disponibilidad presupuestal, acta de terminación y liquidación del contrato, etc. En suma, no se pretende discutir el incumplimiento del contrato por alguna de las partes, sino que se reclama el pago de una obligación reconocida, según los términos contractuales pactados.

c. Del eventual medio de control y su caducidad

Determinado como quedó que el medio de control que habría de adelantarse es el de Acción Ejecutiva, la demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir del día siguiente al del vencimiento de la obligación pactada.

En el presente caso, se tiene certeza que los servicios cuyo pago se pretende fueron prestados en el periodo de marzo a diciembre de 2020, de acuerdo con los documentos aportados. Tomando esa fecha como punto de partida para contabilizar los cinco años de caducidad, es claro que la conciliación radicada el 26 de febrero de 2021, se encuentra dentro del término legal para acudir a la jurisdicción o presentar la solicitud de conciliación extrajudicial.

d. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con las pruebas necesarias.

Hechas las necesarias precisiones que anteceden, las pruebas allegadas y de relevancia para el asunto se concretan en:

1. Solicitud de Conciliación Extrajudicial y poder conferido por las solicitantes (escaneados PDF carpeta virtual).
2. Contrato de prestación No. 098 de 2 de marzo 2020. (escaneado PDF carpeta virtual).
3. Acta de Terminación y liquidación del Contrato de prestación No. 098 de 2 de marzo 2020. (escaneado PDF carpeta virtual).
4. Certificación de disponibilidad presupuestal (escaneado PDF carpeta virtual).
5. Registro presupuestal. (escaneado PDF carpeta virtual).
6. Respuesta solicitud de pago, emitido por la Personería Municipal. (escaneado PDF carpeta virtual).
7. Acuerdo No. 030 de 2020, Presupuesto General de rentas y gastos del Municipio de Bucaramanga. (escaneado PDF carpeta virtual).
8. Poder conferido al Apoderado Judicial de la Personería Municipal de Bucaramanga. (escaneado PDF carpeta virtual).
9. Poder conferido al Apoderado Judicial del Municipio de Bucaramanga. (escaneado PDF carpeta virtual).
10. Parámetros del Comité Conciliación de la Personería Municipal de Bucaramanga. (escaneado PDF carpeta virtual).

RADICADO: 68001333300720210007700
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: EDSON RENÉ BARÓN AYALA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

11. Parámetros del Comité Conciliación del Municipio de Bucaramanga. (escaneado PDF carpeta virtual).
12. Actas de Conciliación Extrajudicial. Parámetros del Comité Conciliación de la Personería Municipal de Bucaramanga. (escaneado PDF carpeta virtual).
13. Certificación de la Jefe de oficina Financiera sobre cuentas por pagar. (escaneado PDF carpeta virtual).

e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (art. 73 de la Ley 446 de 1998).

El despacho considera que el acuerdo logrado por las partes no resulta perjudicial para el patrimonio público. Antes bien, se está beneficiando la convocada, como quiera que la suma pactada corresponde al valor de los honorarios pactados para la prestación del servicio. Ahora, el planteamiento ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, implicaría mayores costos, así como una eventual condena en costas.

f. Caso Concreto

Se evidencia que el señor EDSON RENÉ BARÓN AYALA solicita al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, el pago de los valores correspondientes a los honorarios pactados por la prestación de servicios profesionales, según el Contrato No. 098 de 2 de marzo de 2020, por los meses de noviembre y diciembre de ese mismo año.

El presente asunto es susceptible de ser conciliado, pues es de contenido particular y económico. Sobre este punto es pertinente señalar que en efecto lo que se pretende conciliar consiste en el pago de una suma de dinero adeudada por prestación de servicios profesionales, a cargo del municipio de Bucaramanga, siendo no solo posible sino obligatorio el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

Ahora, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, reconoce el valor adeudado a favor del señor EDSON RENÉ BARÓN AYALA, por la prestación efectiva del servicio.

En efecto, el estudio del caso en el Comité de Conciliación de fecha 23 de abril de 2021, refiere lo siguiente (PDF carpeta virtual):

« [...] El municipio de Bucaramanga propone como fórmula conciliatoria, el pago de las obligaciones pendientes por cancelar y adquiridas por la Personería Municipal, con ocasión del contrato de prestación de servicios celebrado en la vigencia 2020, por el sr. EDSON RENE BARON AYALA de acuerdo con la liquidación que presente la Personería Municipal, sin incluir el pago de intereses, indexaciones y/o indemnizaciones.

El reconocimiento se hará previa certificación del valor adeudado por cada contrato por parte del Personería Municipal, con la aplicación de los descuentos de carácter legal, pago que se hará efectivo en el término de 15 días hábiles siguientes a la firmeza del auto aprobatorio de la conciliación expedido por parte de la autoridad Judicial.

Dicho pago se efectuará a través del fondo de contingencias del municipio de Bucaramanga código CCPET 2.2.2.04. y dentro del término previsto en el manual de calidad para el pago de sentencias y conciliaciones.

Las obligaciones contractuales pendientes deben cumplir con el requisito de no haber sido sufragadas como consecuencia de la afectación del presupuesto de la Personería Municipal por la contingencia surgida como consecuencia de la reducción del presupuesto a causa del bajo recaudo generado por la emergencia sanitaria declarada por el decreto nacional 491 de 2020 y la suspensión de la actualización catastral por orden judicial.

Consta en Acta No. 014 del Comité de Conciliación Extraordinario en sesión virtual del 23 de abril de 2021. [...].»

RADICADO 68001333300720210007700
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: EDSON RENÉ BARÓN AYALA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

No sobra, además, señalar que es claro para este despacho judicial que es al municipio de Bucaramanga al que corresponde asumir los compromisos de órganos como la Personería Municipal, en casos específicos como el que nos ocupa. Lo anterior por cuanto, de una parte, la Personería Municipal no cuenta con personalidad jurídica y, en todo caso, en una eventual acción judicial, la entidad territorial debe ser vinculada. De otra parte, es claro que el ordenamiento jurídico ha dispuesto que el presupuesto de la Personería Municipal haga parte del presupuesto de la entidad territorial. De lo anterior se colige que, si bien es cierto, el órgano de control cuenta con autonomía administrativa y presupuestal, también lo es que dicha autonomía presenta las limitaciones propias de no contar con fuentes de financiación distintas a las transferencias del municipio, ordenadas por la ley y que se concretan en el respectivo acuerdo de presupuesto.

Así las cosas, este despacho Judicial impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, por estar ajustado a derecho y, además, no resultar lesivo al patrimonio del Estado, teniendo en cuenta la fuente, su asidero legal y la inexistencia de reproche respecto del cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del convocante.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado, ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre el señor **EDSON RENÉ BARÓN AYALA** y el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, en las condiciones en las que se pactó en la sesión de audiencia de conciliación celebrada el cinco (05) de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADVERTIR** que el presente auto aprobatorio, debidamente ejecutoriado, hace tránsito a COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.

TERCERO: Una vez ejecutoriado, expídase constancia de ejecutoria, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 40 DE 11 AGOSTO 2021

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Oral 7
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d083a4af981e2ddadf5fa7a3e6d45c778a138fb4a8d45728e0bb1a157d16d4**

Documento generado en 09/08/2021 10:48:30 p. m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECLARA INCOMPETENCIA Y ORDENA REMISIÓN AL COMPETENTE

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ JOAQUÍN MELGUIZO ROLDÁN
CORREO ELECTRÓNICO	duverneyvale@hotmail.com
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-
PROCURADORA JUDICIAL 212	efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720210008100

Al despacho, la demanda ordinaria instaurada por el señor JOSÉ JOAQUÍN MELGUIZO ROLDÁN contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, en la que pide que se declare la nulidad parcial de la Resolución 2032 del 03 de marzo de 2020.

Solicitó el demandante el reajuste de la asignación de retiro, la inaplicación, por inconstitucional, del Decreto 1162 del 2014, por no incluir el subsidio de familia en un 30% en la asignación de retiro.

CONSIDERACIONES

Previo al estudio de admisión, se ordenó oficiar a la entidad accionada para que certificará el último lugar de prestación del servicio del demandante.

Se recibió respuesta de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, certificando que la última unidad donde prestó sus servicios militares el señor JOSÉ JOAQUÍN MELGUIZO ROLDÁN, fue el BATALLON DE INGENIEROS # 14 BATALLA DE CALIBIO – CIMITARRA (SANTANDER) (Carpeta 04.MemoRtaRequir06Agosto2021 Documento 4.3. 93389_20684535 LUGAR GEOGRAFICO, folio 1).

Se tiene entonces que el último lugar donde el señor JOSÉ JOAQUÍN MELGUIZO ROLDÁN prestó sus servicios fue en el municipio del Cimitarra (S). Por tanto, para determinar la competencia en el presente asunto –cuyo carácter es laboral- habrá de seguirse la regla señalada en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., que establece:

«ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

[...]

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. [...]

Tenemos entonces que la competencia por el factor territorial, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, como el que nos ocupa, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

RADICADO 68001333300720210008100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ JOAQUÍN MELGUIZO ROLDAN
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-

En el presente caso, los servicios fueron prestados en el MUNICIPIO DE CIMITARRA (Santander), siendo, en consecuencia, competencia de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de San Gil, de conformidad con el artículo 2.23.3. del acuerdo PCSJA20-11653 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, con fundamento en el art. 168 del C.P.A.C.A., se remitirá el expediente por competencia territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito – Reparto- de San Gil.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la falta de competencia, por el factor territorial, para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito – Reparto- de San Gil., para lo de su competencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, déjense las anotaciones secretariales de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 40 DE 11 AGOSTO 2021

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito

Oral 7
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4470c620985e0cc7ef7b550d2b47f0ff3b13e532794e7a54228475ac152082**

Documento generado en 09/08/2021 10:48:31 p. m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECLARA INCOMPETENCIA Y ORDENA REMISIÓN AL COMPETENTE

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
CORREO ELECTRÓNICO	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co jballesteros@ugpp.gov.co
DEMANDADO	FANNY CECILIA BAHAMÓN DE DIAZ
PROCURADORA JUDICIAL 212	efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	680013333007 20210008300

Al despacho, la demanda ordinaria instaurada por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, contra de la señora FANNY CECILIA BAHAMON DE DIAZ, en la que pide que se declare la nulidad de la Resolución No. 0102782 del 20 de agosto de 199 por la cual, en cumplimiento de fallo judicial, la extinta CAJANAL reconoció la pensión gracia a favor del causante y contra la Resolución No RDP 030121 del 30 de diciembre de 2020, por la cual se sustituyó la prestación. A fin de determinar si este despacho es competente, se procede a estudiar el asunto con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Alega el demandante que demanda las mencionadas resoluciones por cuanto, en la primera, la pensión gracia fue reconocida por tiempos de servicio del orden nacional, existiendo una incompatibilidad con la pensión de jubilación que ostentaba el señor Díaz Acosta; y en la segunda, se reconoció la sustitución pensional de la prestación. A título de restablecimiento del derecho, solicita condenar a la señora FANNY CECILIA BAHAMÓN DE DIAZ, a restituir la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$132.246.409), teniendo en cuenta los pagos de los últimos tres (03) años, según liquidación adelantada por la Entidad.

Conforme lo anterior, la parte demandante solicita que se condene a la accionada a reconocer y pagar a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, un total de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS CUATROCEINTOS NUEVE PESOS (\$132.246.409).

De conformidad con lo anterior; por tratarse del reconocimiento de una pensión gracia, queda claro que el derecho discutido es de carácter laboral, lo que conlleva a la necesidad de definir la competencia para conocer el presente asunto.

Para definir la competencia de los Jueces Administrativos, por razón de la cuantía, en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, es preciso remitirse al artículo 155 numeral 2° del C.P.A.C.A. –Ley 1437 de 2011-, que dispone lo siguiente:

RADICADO 68001333300720210008300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
DEMANDADO: FANNY CECILIA BAHAMÓN DE DIAZ.

«Art. 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

[...]

Por su parte, el artículo 152 numeral 2° del C.P.A.C.A. –Ley 1437 de 2011-, dispone:

«Art. 152.- Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

[...]».

Así las cosas, aplicando la normatividad anterior al caso concreto, se tiene que la cuantía del presente asunto, conforme a las precisiones efectuadas anteriormente, excede la suma equivalente a los 50 salarios mínimos que estableció la ley [Salario mínimo 2021: \$908.526; 50 SMMLV: \$ 45.426.300,00] como parámetro de competencia por razón de la cuantía para los Jueces Administrativos. Así las cosas, se dispondrá la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** la falta de competencia, por el factor cuantía, para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su competencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, déjense las anotaciones secretariales de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 40 DE 11 AGOSTO 2021

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza

Juez Circuito

Oral 7

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac61f4613d10697080c33135eca0a2dd76519411c4472671fc6d00cdf2bb132**

Documento generado en 09/08/2021 10:48:32 p. m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ARGEMIRO JAVIER PRADO AMAYA
CORREO ELECTRÓNICO	joaoalexisgarcia@hotmail.com
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTFF
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADORA 212 JUDICIAL I efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720210009100

1. OBJETO

Al despacho, para estudio de admisibilidad, la presente demanda instaurada, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **ARGEMIRO JAVIER PRADO AMAYA** contra la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTFF**. Al efecto, considera el despacho que es del caso **RECHAZAR** la demanda, de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-

2. LA DEMANDA

Lo pretendido por el demandante es la nulidad la Resolución número 0000272434 DE 22/02/2019 proferida por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, por la cual se sancionó el comparendo número 6827600000018511551 DE 28/03/2018, que NO fue notificado en DEBIDA FORMA.

El accionante redactó la pretensión en los siguientes términos:

« [...] **DECLARAR** que es nula la decisión contenida en la Resolución número **0000272434 DE 22/02/2019** en la cual se sancionó el comparendo número **6827600000018511551 DE 28/03/2018** que **NO** fue notificado en **DEBIDA FORMA** por la presunta infracción **C29** sobre el vehículo placa **SQQ51C**.

[...]

RADICADO 68001333300720210009100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARGEMIRO JAVIER PRADO AMAYA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF

ORDENAR a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), [...] **RETIRAR** el reporte que se evidencia en la página del **SIMIT** con el registro de los actos administrativos sancionatorios y de la plataforma **RUNT**.

ORDENAR a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), [...] pagar a favor del Señor **ARGEMIRO JAVIER PRADO AMAYA** la suma **UN MILLON OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.086.512)** [...]» (Documento Virtual 1.2. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO..., Fol. 1 y 2 Carpeta virtual 01.DemandayAnexos)

3. CONSIDERACIONES

Conforme lo anterior, se tiene como acto administrativo demandado la Resolución Sanción número 0000 272434 DE 22/02/2019, por medio de la cual se declaró infractor al señor ARGEMIRO JAVIER PRADO AMAYA, persona que, según lo manifiesta su apoderado en el numeral 8 del escrito de la demanda, conoció el acto administrativo sancionatorio el día 02 de marzo de 2020.

Visto lo anterior, considera el despacho que, con la manifestación de conocer los actos administrativos sancionatorios, se configura la notificación por conducta concluyente contemplada en el Artículo 72 del CPACA:

«ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.»

Ahora bien, teniendo claro que, a partir del 2 de marzo del año 2020 el demandante conoció el acto administrativo demandado, es dable entender que se configura la notificación por conducta concluyente, de que habla la norma trascrita, a partir de la mencionada fecha.

Con base en lo ilustrado, el despacho tomará el día 02 de marzo del 2020 (fl.13), como fecha para iniciar el conteo de la caducidad, aclarando que por causa de la declaración de pandemia, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, que suspendió el término de caducidad desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del 2020.

Respecto a la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dispone el numeral 2º, literal d) del artículo 164 del CPCA:

«[...] d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.[...]»
(Subraya y negrilla fuera de texto)

En el expediente se encuentra acreditado lo siguiente:

1.1. Escrito de la demanda en la que en su numeral 8-Caducidad, el apoderado manifiesta la fecha 02 de marzo de 2020, como el día que su representado conoció la existencia del acto administrativo demandado. (Documento Virtual 1.2. NULIDAD Y RESTAB..., Fol. 1 y 2 Carpeta virtual 01.DemandayAnexos)

1.2. Expediente Administrativo (Documento Virtual 1.3. EXPED..., Carpeta virtual 01. DemandayAnexos).

1.3. El día 30 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte demandante radicó solicitud de conciliación extrajudicial en la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga. El 25 de enero de 2021, la Procuraduría 100 Judicial I expidió constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad. (Documento Virtual 1.5. CONSTANCIA..., Fol. 1 y 2 Carpeta virtual 01.DemandayAnexos)

RADICADO 68001333300720210009100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARGEMIRO JAVIER PRADO AMAYA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA

1.4. El día 25 de mayo de 2021, se presentó esta demanda, según consta en el acta de reparto individual visible como documento 02. Actareparto del expediente.

Del anterior recuento se tiene que el conteo del plazo de los 4 meses que establece el numeral 2°, literal d) del artículo 164 del CPCA, para interponer oportunamente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, inició el 3 de marzo de 2020, se suspendió desde 16 de marzo hasta 30 de junio 2020. Se reinició el 01 de julio de 2020, por lo que la demandante tenía hasta el **18 de noviembre de 2020** para acudir a esta jurisdicción, previo agotamiento del requisito de procedibilidad (Art. 161 núm. 1 del CPACA).

No obstante, como se observa en el informativo, la solicitud de Conciliación Extraprocesal se presentó el 30 de noviembre de 2020, es decir, con posterioridad al vencimiento del término de caducidad [cuatro (4) meses] previsto en el artículo 164 del CPACA. Adicionalmente, la demanda fue presentada hasta el 25 de mayo de 2021, no obstante haberse expedido constancia de 25 de enero de 2021 por parte de la Procuraduría Judicial.

De lo anterior se concluye que al momento de presentación de la solicitud de conciliación extra judicial, ya se había cumplido el término de caducidad para el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, al configurarse la caducidad en el presente medio de control, el despacho dará aplicación al numeral 1° del artículo 169 del CPACA y procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuso, por intermedio de apoderado judicial, el señor **ARGEMIRO JAVIER PRADO AMAYA**, en contra de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar, como apoderado del demandante, al abogado JOAO ALEXIS GARCÍA CÁRDENAS, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 40 DE 11 AGOSTO 2021

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Oral 7
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5dadfab003d830143e2413718371d1e3a709fe3faa862424d3ead6cb80b1959**

Documento generado en 09/08/2021 10:48:26 p. m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO IMPEDIMENTOS DE JUECES O MAGISTRADOS

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OSCAR LEONARDO GARCÍA DIAZ
CORREO ELECTRÓNICO	oscarleoga@hotmail.com Wilson.rojas10@hotmail.com fabian655@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE	68001333300720210012800

Al despacho, para decidir sobre la admisión del presente medio de control. No obstante, de la lectura de la demanda, advierto que me encuentro impedido para conocer del proceso, teniendo en cuenta que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de la prima especial mensual de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como una suma o valor adicional a la remuneración mensual legalmente establecida. En efecto, en mi condición de funcionario judicial, me encuentro en idéntica situación que el accionante en la medida en la norma aplicable para los Funcionarios de la Fiscalía General, está contemplada en la Ley 4ª de 1992, norma que es aplicable de igual manera a los Funcionarios de la Rama Judicial.

Conforme lo anterior, considero que, eventualmente, me puede asistir igual derecho que el demandante para reclamar la reliquidación de mis prestaciones laborales con la inclusión de la prima especial de servicios, de manera que se evidencia un interés directo de mi parte en las resultas del presente proceso. Lo dicho constituye causal de impedimento a voces de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, por lo que me permito poner dicha situación en conocimiento del H. Tribunal Administrativo de Santander, en aras de preservar la imparcialidad y objetividad que deben orientar la función judicial.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que en el presente caso se configuran los supuestos de hecho previstos en el artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, razón por la cual se ordenará remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en aras de que decida sobre el impedimento aquí planteado, pues considero que dicha causal, en el presente caso, resulta predicable de todos los jueces administrativos de este Circuito Judicial.

¹ « [...] Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta [...]»

RADICADO 68001333300720210012800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR LEONARDO GARCÍA DIAZ
DEMANDADO: NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. No avocar el conocimiento de las presentes diligencias, de acuerdo a lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO. Remítase el expediente al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, para lo de su cargo, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 40 DE 11 AGOSTO 2021

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Oral 7
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e0ba931de77798b10f24ade7d0c6dcc25520adae7b8fd0d7d94c8ee6b6e377**

Documento generado en 09/08/2021 10:48:27 p. m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO IMPEDIMENTOS DE JUECES O MAGISTRADOS

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EDITH XIOMARA ARIAS RANGEL
CORREO ELECTRÓNICO	EDITHXARIAS@gmail.com Wilson.rojas10@hotmail.com fabian655@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE	68001333300720210013700

Al despacho, para decidir sobre la admisión del presente medio de control. No obstante, de la lectura de la demanda, advierto que me encuentro impedido para conocer del proceso, teniendo en cuenta que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de la prima especial mensual de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como una suma o valor adicional a la remuneración mensual legalmente establecida. En efecto, en mi condición de funcionario judicial, me encuentro en idéntica situación que la accionante en la medida en que la norma aplicable para los Funcionarios de la Fiscalía General, está contemplada en la Ley 4ª de 1992, norma que es aplicable de igual manera a los Funcionarios de la Rama Judicial.

Conforme lo anterior, considero que, eventualmente, me puede asistir igual derecho que la demandante para reclamar la reliquidación de mis prestaciones laborales con la inclusión de la prima especial de servicios, de manera que se evidencia un interés directo de mi parte en las resultas del presente proceso. Lo dicho constituye causal de impedimento a voces de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, por lo que me permito poner dicha situación en conocimiento del H. Tribunal Administrativo de Santander, en aras de preservar la imparcialidad y objetividad que deben orientar la función judicial.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que en el presente caso se configuran los supuestos de hecho previstos en el artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, razón por la cual se ordenará remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en aras de que decida sobre el impedimento aquí planteado, pues considero que dicha causal, en el presente caso, resulta predicable de todos los jueces administrativos de este Circuito Judicial.

¹ « [...] Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta [...]»

RADICADO 68001333300720210013700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDITH XIOMARA ARIAS RANGEL
DEMANDADO: NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. No avocar el conocimiento de las presentes diligencias, de acuerdo a lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO. Remítase el expediente al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, para lo de su cargo, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 40 DE 11 AGOSTO 2021

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Oral 7
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6b87e0a0470d5f36cf7e2077137b18d91af0ae5c63d945b280fa2892662369**

Documento generado en 09/08/2021 10:48:28 p. m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO IMPEDIMENTOS DE JUECES O MAGISTRADOS

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LIGIA ANAIR MORALES SOLANO
CORREO ELECTRÓNICO	ligiaanamo@hotmail.com Wilson.rojas10@hotmail.com fabian655@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE	68001333300720210013800

Al despacho para decidir sobre la admisión del presente medio de control. No obstante, de la lectura de la demanda, advierto que me encuentro impedido para conocer del proceso, teniendo en cuenta que la parte actora pretende con la demanda el reconocimiento y pago de la prima especial mensual de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como una suma o valor adicional a la remuneración mensual legalmente establecida. En efecto, en mi condición de funcionario judicial, me encuentro en idéntica situación que el accionante en la medida en la norma aplicable para los Funcionarios de la Fiscalía General, está contemplada en la Ley 4ª de 1992, norma que es aplicable de igual manera a los Funcionarios de la Rama Judicial.

Conforme lo anterior, considero que, eventualmente, me puede asistir igual derecho que la demandante para reclamar la reliquidación de mis prestaciones laborales con la inclusión de la prima especial de servicios, de manera que se evidencia un interés directo de mi parte en las resultas del presente proceso. Lo dicho constituye causal de impedimento a voces de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, por lo que me permito poner dicha situación en conocimiento del H. Tribunal Administrativo de Santander, en aras de preservar la imparcialidad y objetividad que deben orientar la función judicial.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que en el presente caso se configuran los supuestos de hecho previstos en el artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, razón por la cual se ordenará remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en aras de que decida sobre el impedimento aquí planteado, pues considero que dicha causal, en el presente caso, resulta predicable de todos los jueces administrativos de este Circuito Judicial.

¹ « [...] Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta [...]»

RADICADO 68001333300720210013800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIGIA ANAIR MORALES SOLANO
DEMANDADO: NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. No avocar el conocimiento de las presentes diligencias, de acuerdo a lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO. Remítase el expediente al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, para lo de su cargo, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 40 DE 11 AGOSTO 2021

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Oral 7
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31bd63a4d5598feedbcc9b73ce1e9a7daa513f87a34e385da258a125d3b661e**

Documento generado en 09/08/2021 10:48:29 p. m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA derechoshumanosycolectivos@gmail.com
DEMANDADO	MUINICIPIO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007202100015000

Por reunir los requisitos legales señalados en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 144 y 161 del CPACA, 6 del Decreto 806 de 2020 y 35 de la Ley 2080 de 2021, **SE ADMITE**, en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda presentada por el señor **JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA**, en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**, contra el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**.

El demandante solicita se conceda amparo de pobreza, en los siguientes términos:

«[...] Como es de conocimiento de toda Colombia que estamos viviendo desde el mes de febrero de 2020 una emergencia sanitaria por la pandemia de la COVID-19, situación que ha exigido muchos cambios a nivel personal, a nivel familiar y social en general, [...] hoy por hoy no tengo recursos económicos para sufragar los gastos propios de la presente demanda; por lo cual, solicito se decrete concediéndome dentro del auto admisorio, el AMPARO DE POBREZA, solicitud que realizo en este escrito bajo gravedad de juramento por no poder impulsar y sufragar económicamente por ahora los costos que se generen en la presente acción Constitucional. [...]»

En virtud de lo anterior, considera el despacho que el demandante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 151 y 152 del CGP, para la concesión del amparo de pobreza.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al Representante Legal de la demandada, **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, y/o a quien se haya delegado la función de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

RADICADO 68001333300720210015000
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la señora **DEFENSORA DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER**, con domicilio en el Municipio de Bucaramanga, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y **DÉSELE** cumplimiento a lo dispuesto en artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las accionadas por el término de diez (10) días, los cuales comenzarán a contarse conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lapso en el cual podrá dar respuesta, a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: COMUNÍQUESE al **MINISTERIO PÚBLICO** a fin de que intervenga en defensa de los derechos e intereses colectivos, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 inciso 6 Ley 472 de 1998 y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: INFÓRMESE a la comunidad en general y, en particular, a los habitantes del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, sobre la admisión de este medio de control mediante aviso que, en virtud del amparo de pobreza concedido al demandante, se remitirá, por intermedio de la secretaría del despacho, a la emisora Radio Policía Nacional para los efectos de su publicación (artículo 21, inciso 1° de la Ley 472 de 1998).

SEXTO: INFÓRMESE a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al buzón electrónico del Despacho; asimismo que el correo electrónico habilitado para remitir memoriales es ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: Por cumplir con los requisitos legales, se **CONCEDE** el **AMPARO DE POBREZA** al demandante, señor **JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA**, en los términos y para los fines establecidos en el escrito de solicitud de amparo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 40 DE 11 AGOSTO 2021

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza

Juez Circuito

Oral 7

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d674263aea25577157c63ea8489305432aa94e44523829dd1217c65e5de511b**

Documento generado en 09/08/2021 10:51:24 p. m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ORDENA CORRER TRASLADO

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA derechoshumanosycolectivos@gmail.com
DEMANDADO	MUINICIPIO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	68001333300720210015000

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 229 y el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER** traslado, a la parte demandada, de la solicitud de medida cautelar presentada por la accionante, por el término de **CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación del presente auto. El término de traslado comenzará a contarse conforme lo establecido en inciso cuarto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 y deberá surtirse de forma simultánea con la del auto admisorio de la demandada, no obstante correr de forma independiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 40 DE 11 AGOSTO 2021

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Oral 7
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72905e96267af31c4ebc35e95eea68d5e5eb2f0a47307d1cd2620d36244ab87**

Documento generado en 09/08/2021 10:51:25 p. m.